

puede aplicar el principio de la cesión. Sin embargo, la decisión debe ser la misma; se funda en el carácter particular de la confusión. Hemos dicho en el título de las *Obligaciones*, que la confusión no extingue la deuda que sólo trae una imposibilidad de obrar, el acreedor vuelto deudor no pudiendo demandarse á sí mismo; de esto se sigue que la confusión no produce ningún efecto cuando esta imposibilidad de obrar no existe. Y el esposo heredero puede demandar á la comunidad en este sentido, que tiene derecho á una compensación; la comunidad aprovecha de la sucesión y debe responder para con el esposo por el crédito que éste tenía contra el difunto; no hay, pues, imposibilidad de obrar; por lo tanto, no hay confusión.

### II. Contribución.

450. La comunidad que paga cualquiera deuda mueble ó inmueble con la que se encuentra gravada la sucesión mobiliaria que entra en su activo, ¿tiene compensación que ejercer contra el esposo heredero? Nó, la comunidad está obligada á las deudas y las soporta sin compensación. El texto de la ley lo dice: las deudas en los términos del art. 1,411, están á cargo de la comunidad, luego ella es quien las soporta. La razón es que ella tiene todos los emolumentos. En lugar de tener derecho á una recompensa, ella es quien la debe al esposo heredero que ha pagado en sus bienes una deuda hereditaria que debe soportar la comunidad.

Hay un caso en el que las deudas de la sucesión venidas á la mujer no entran en la comunidad; esto es cuando la mujer, por haber rehusado el marido, acepta la sucesión con autorización de justicia. Si, en este caso, la comunidad paga una deuda hereditaria en descargo de la mujer, tendría una compensación en virtud del derecho común formulado en el art. 1,437, pues el esposo habría sacado provecho personal de la comunidad para conservar sus inmuebles propios.

### Núm. 3. De las sucesiones inmobiliarias.

#### I. Del pago.

451. El art. 1,412 dice: "las deudas de una sucesión puramente inmobiliar que vence á uno de los esposos durante el matrimonio, no están á cargo de la comunidad." La comunidad no las soporta, pues, la razón está en que no aprovecha del activo. La sucesión, siendo puramente inmobiliar, queda propia del esposo heredero; él es, pues, quien está obligado á todas las deudas que la gravan, y él es quien debe soportarlos. Esto sólo es verdad de un modo absoluto para lo que se refiere á la contribución; vamos á decir que la comunidad puede estar obligada á pagar las deudas por demanda de los acreedores del marido.

El art. 1,412 agrega: "á reserva del derecho que tienen los acreedores de promover su pago en los inmuebles de dicha sucesión." No es exacto decir que los acreedores tienen una acción directa en los inmuebles de la sucesión, pues se trata de los acreedores quirografarios y éstos no tienen acción más que contra la persona del heredero y accesoriamente en sus bienes, entre los que se encuentran los inmuebles hereditarios. Los acreedores no pueden tener acción directa en los bienes de la sucesión, sino cuando han pedido la separación de patrimonios (núm. 443). El art. 1,412 deroga á los principios por otro lado, permitiendo á los acreedores demandar su pago en la propiedad entera de los inmuebles hereditarios. La comunidad tiene el usufructo de los inmuebles propios de los esposos, pertenece á la comunidad; y los acreedores de una sucesión inmobiliar no tienen, en general, acción contra la comunidad; no pueden, pues, demandar sus pagos en el usufructo. El art. 1,412 deroga á este principio. Esto no es muy dudoso cuando se combina

el art. 1,412 con el art. 1,417; volveremos á ello al explicar esta última disposición (núm. 458).

Hay todavía que hacer una observación acerca de la redacción del art. 1,412. El capital de las deudas no entra en la comunidad, pero ésta queda obligada por los intereses en virtud del núm. 3 del art. 1,409; la comunidad percibe los frutos de los bienes que pertenecen á los esposos; percibe, pues, los emolumentos de las sucesiones inmobiliarias cuanto al producto; desde luego es justo que esté obligada á los intereses que se pagan de estos productos.

452. El segundo inciso del art. 1,412 contiene una derogación al principio tal cual está formulado por el primero: «No obstante, si la sucesión venci6 al marido, los acreedores de la sucesión pueden demandar su pago en todos los bienes propios, aun en los de la comunidad, á reserva en este segundo caso, de compensación debida á la mujer ó á sus herederos.» Esta disposición está también mal redactada. La palabra *no obstante* indica una excepción. Y no hay excepción en lo que la ley dice. Es claro que no es por excepción como los acreedores tienen derecho de demandar al marido en sus bienes propios; él es heredero; está, pues, obligado en sus bienes y *ultra vires* si acepta pura y simplemente; esto es de derecho común. Es también en virtud del derecho común, como el acreedor puede demandar los bienes de la comunidad, pues toda deuda del marido lo es de la comunidad para con los acreedores, á reserva de compensación. Estas inexactitudes de redacción provienen de que la ley no distingue la obligación de la comunidad de pagar las deudas y la contribución á las deudas. Es inútil insistir en esta crítica, puesto que los principios están seguros. (1)

453. Si la sucesión puramente inmobiliar toca á la mujer, debe distinguirse según el art. 1,413. Cuando la mujer

1 Rodiéro y Pont, t. II, pág. 60, núm. 770.

acepta con consentimiento de su marido, los acreedores de la sucesión pueden perseguir el pago en los bienes personales de la mujer. Hay aquí derogación á un principio fundamental del régimen de la comunidad. La mujer obliga á la comunidad cuando se obliga con autorización de su marido (arts. 1,409, núm. 1, y 1,419); y la mujer que autorizada por su marido, acepta una sucesión, se obliga hacia los acreedores, con consentimiento de su marido; luego esta obligación debería caer en la comunidad á reserva de compensación. El art. 1,412 desecha esta consecuencia del principio, sólo da acción á los acreedores en los bienes personales de la mujer. ¿Cuál es el motivo de esta excepción? La ley no aplica el principio porque las razones que lo justifican solas, no reciben aplicación al caso previsto por el art. 1,413. ¿Por qué la obligación contraída por la mujer con consentimiento de su marido, cae en el pasivo de la comunidad? Porque la ley supone que la deuda fué contraída en interés de la comunidad ó del marido, lo que es lo mismo. Y esta suposición sólo puede hacerse cuando se trata de deudas gravando una sucesión inmobiliar; el difunto fué quien las contrajo y seguramente no lo hizo por interés de la comunidad, puesto que no aprovecha del activo hereditario. Hacer pagar estas deudas á la comunidad sería, pues, obligarla á pagar una deuda que le es evidentemente extraña. La ley deja á las suposiciones que han hecho establecer el principio del art. 1,419, para volver á la regla del derecho común en virtud de la que el acreedor sólo tiene acción en los bienes de su deudor.

Sin embargo, la ley deroga en este punto al derecho común. La mujer, bajo el régimen de la comunidad, no tiene otros bienes más que la nuda propiedad de sus propios; luego al obligarse sólo obliga á esta nuda propiedad; mientras que, según el art. 1,413, obliga toda la propiedad de sus bienes, pues esto es lo que entiende la ley al decir que los acree-

dores pueden perseguir su pago en todos los bienes personales de la mujer; la continuación del artículo lo prueba. Si la mujer sólo acepta con la autorización de la justicia, por haberse negado su marido, los acreedores no pueden proveerse sino en la nuda propiedad de los bienes personales de la mujer, lo que implica que tiene otro derecho más considerable cuando la mujer acepta con autorización marital: el marido, al autorizarla, no da á los acreedores acción contra la comunidad, pero les da un derecho que no les puede dar la justicia, un derecho en el usufructo de los propios de la mujer; el marido lo renuncia en provecho de los acreedores cuando autoriza á la mujer para aceptar la sucesión; lo que se entiende, puesto que en contra, el marido gana los productos de los inmuebles comprendidos en la sucesión. Esto es un efecto enteramente especial de la autorización marital, porque el caso es también enteramente especial. (1)

454. «Si la sucesión sólo fué aceptada por la mujer autorizada por la justicia, por negación del marido, los acreedores, en caso de insuficiencia de los inmuebles de la sucesión, no pueden proveerse sino en la nuda propiedad de los demás bienes personales de la mujer.» Resulta de esta disposición del art. 1,413 que los acreedores deben primero perseguir su pago en los bienes de la sucesión. ¿Quiere esto decir que los acreedores tienen acción en la toda propiedad de los inmuebles hereditarios? Si se entendiera la ley en este sentido, derogaría á los principios generales, sin que haya razón para esta excepción. En efecto, la mujer es propietaria de los bienes en virtud de la posesión y de la aceptación; los bienes de la sucesión se confunden con sus bienes personales y forman un solo y mismo matrimonio, que le es propio en cuanto á la nuda propiedad, y que entra en la comunidad cuan-

1 Durantón, t. XIV, pág. 322, núm. 236. En sentido contrario, Toullier, (tomo VI, 2, pág. 282, núm. 250), cuya opinión está combatida por todos los autores (Troplong, t. I, pág. 258, núms. 799-804).

to al usufructo. La justicia, al autorizar á la mujer para aceptar, no puede autorizarla á obligarse sino en los bienes que le pertenecen; es decir, en la nuda propiedad de sus propios, sin que deban distinguirse los bienes hereditarios de los demás bienes de la mujer. Es verdad que en este caso los acreedores pierden una parte de su prenda, el usufructo de los bienes de la sucesión. Esto es una consecuencia del poder que el marido tiene en los bienes de la comunidad. Los acreedores ni siquiera pudieran evitar esta pérdida pidiendo la separación de patrimonios, pues este beneficio sólo asegura su prenda contra los acreedores del esposo; y aquí el conflicto existe entre los acreedores y la comunidad, que tiene derecho al goce en virtud de las convenciones matrimoniales.

Según esta interpretación, el final del art. 1,413 sólo tiene por objeto determinar el orden en el que los acreedores deben promover en los bienes de la mujer; primero deben perseguir los bienes hereditarios, después los bienes personales del esposo; en uno y otro caso, sólo tienen acción en la nuda propiedad de los propios de la mujer. El art. 1,417 contiene una disposición análoga en lo que concierne á las sucesiones, parte mueble y parte inmueble, vencidas á la mujer; volveremos á hablar de ella. (1)

## II. De la contribución.

455. La comunidad sólo aprovecha de las sucesiones inmobiliarias por los frutos que percibe; no debe, pues, soportar las deudas que gravan dichas sucesiones sino cuanto á los intereses; cuanto al capital, las deudas no están á cargo de la comunidad; éstos son los términos del art. 1,412, se refieren á la contribución más bien que á la obligación por el pago de las deudas. Resulta que si la comunidad paga

1 Compárese Colmet de Santerre, t. VI, pág. 127, núm. 55 bis I.

una deuda de una sucesión inmobiliar, tiene derecho á una compensación contra el esposo heredero. La comunidad está obligada á pagar las deudas cuando el marido es heredero; éste debe, en este caso, una indemnización, puesto que él, en calidad de heredero, es quien tiene todos los emolumentos del activo hereditario. Cuando la mujer es heredera, la comunidad no está obligada á pagar las deudas, pero puede suceder que las pague para evitar la expropiación de los bienes de la mujer; tendrá derecho á una compensación por aplicación del principio general del art. 1,437, según el cual el esposo debe compensación todas las veces que ha sacado un provecho personal de los bienes de la comunidad.

*Núm. 4.—De las sucesiones, parte mueble y parte inmueble.*

*I. Del pago.*

456. Cuando la sucesión es parte mobiliaria y parte inmobiliar, los muebles caen en la comunidad y los inmuebles quedan propios del esposo heredero. El art. 1,414 deduce la consecuencia que las deudas están soportadas por la comunidad y por el esposo, en proporción del valor del mobiliario y del de los inmuebles. Este principio sólo concierne la contribución. Quanto al pago de las deudas, hay que distinguir si la sucesión toca al marido ó á la mujer. Si venció al marido, los acreedores pueden perseguir al marido en sus bienes personales y tienen también acción contra la comunidad, aun por la parte de las deudas que el marido debe soportar por razón de los inmuebles que recoge. La razón es que para con los acreedores toda deuda del marido es deuda de la comunidad, á reserva de compensación (art. 1,416).

457. Si la sucesión venció á la mujer, hay que distinguir. Cuando la mujer acepta con consentimiento del marido, los acreedores tienen, en primer lugar, acción en los bienes per-

sonales de la mujer; pueden también promover contra la comunidad y, por consiguiente, contra el marido, por aplicación del principio que toda deuda de la comunidad es deuda del marido. ¿Por qué el art. 1,416 da acción á los acreedores contra la comunidad? Puede decirse que esto es una consecuencia del principio formulado por el art. 1,419; al aceptar la mujer se obliga para con los acreedores con autorización del marido; luego esta obligación cae en la comunidad: es el derecho común. Pero el Código deroga el derecho común en lo que se refiere á las sucesiones inmobiliarias; las deudas de estas sucesiones no pueden ser perseguidas contra la comunidad, aunque la mujer acepte con consentimiento del marido; ya hemos dado el motivo de esta derogación á la regla del art. 1,419 (núm. 453). Lógicamente, la ley hubiera debido aplicar la disposición excepcional del art. 1,413 en caso de sucesión parte mueble y parte inmueble, porque hay identidad de motivos. Si en una sucesión de 100,000 francos hay 50,000 en inmuebles, las deudas que gravan á estos inmuebles son extrañas á la comunidad; no puede, pues, aplicárseles la regla del artículo 1,419.

No obstante, la ley, derogando al artículo 1,413, vuelve al principio del art. 1,419. Motivo jurídico de esta anomalía, no lo hay, sólo puede darse una razón de hecho: el legislador quiso favorecer la acción de los acreedores simplificando la promoción. Si los acreedores no hubiesen tenido acción contra la comunidad sino hasta concurrencia de la porción por la que ésta debe contribuir, hubieran tenido que comenzar por establecer cuál es esta porción contributiva; este cálculo hubiera dado lugar á dificultades que hubieran estorbado la acción de los acreedores. El legislador pensó que éstos no debían sufrir retardo en su pago por la circunstancia que la sucesión vence á una mujer casada; es más sencillo y más equitativo que los esposos arreglen la